dos los herederos de los pobladores en caso que estos fallecieren.

- 13. La porcion de terreno que servirá de unidad y se concedera a un soldado para su establecimiento, es una area cuadrada de tierra de labor de doscientas cincuenta varas por lado, aumentando esta cantidad en proporcion de su familia: con la multiplicación de esta unidad proporcionará el gobierno la concesión de los demas individuos del ejército, atendiendo á la regla que prescribe el artículo 9.
- 14. Los habitantes de esta provincia que de nuevo se establecieron, disfrutaran de la esencion de diezmos y contribuciones, conforme a las leyes de novales.
- 15. La esportacion de frutos de la provincia, a escepcion de la grana, por el rio de Goazacoalco, será libre de los derechos del arancel por diez-años.
- 16. Por la importacion de efectos y manufacturas extrangeras que se hiciere por el mismo rio, se pagará una cuarta parte ménos de los derechos que se cobran en los demas puertos nacionales, y dichos efectos quedan ya libres para la circulacion interior en dicha provincia.
- 17. Las maquinas é instrumentos necesarios para cultivo y mejora de la provincia, gozarán de todo franquicia de derechos, y lo mismo los ganados que en ella se introduzcan para su abasto, sea cual fuere su procedencia.
- 18. A todos los ofectos, tanto nacionales como extranjeros, que son agraciados por los artículos anteriores, los puede gravar la diputación provincial con una ligera imposición municipal, con el objeto de mejorar los caminos y la navegación del rio Gozzacoalco, dando cuenta al congreso para su aprobación.
- 19. La misma diputacion impondra a los pobladores ya establecidos, y que gocen del fruto de las tierras, una contribucion municipal mon rada, para la educacion y el culto divino, dando asimismo cuenta

eu aprobacion.

20. Para los trabajos de caminos y de-

- mas que sean públicos, el gobierno remitirá a disposicion del gefe político de la provincia, los individuos que en las demas provincias fueren sentenciados por vagos a otros delitos a cierto número de años de presidio. Estos mismo sugetos se podrán aplicar a los trabajos de particulares, satisfaciendoles su competente jornal, y concluido el tiempo de su condena, la diputación provincial les concedera un terreno en propiedad, que será la porción señalada a un soldado, si por su corrección se hubieren hecho dignos.
- 21. Los extrangeros que traigan consigo esclavos, se sujetarán á las leyes establecidas sobre la materia, ó que en adelante se establecieren. <sup>1</sup>
- 22. El gobierno, de acuerdo con el reverendo obispo de Oaxaca, arreglará la administracion espiritual, en que se emplearán por ahora en las poblaciones que de nuevo se formen, los capellanes de tropa que se retiren como militares con goce á la propiedad del terreno, que por esta ley se les concede.
- 23. En todo lo demas se sujetará la nueva provincia á las leyes generales de colonizacion.

## NUMERO 372.

Decreto de 16 de Octubre de 1823.—Divisas militares.

El soberano congreso mexicano, consultando á la sencillez y economía en las divisas militares, ha tenido á bien decretar:

- Los cabos usarán de una cinta de hilo del ancho de media pulgada, colocada diagonalmente de la parte interior de la vuelta al codo, en ámbas mangas de la casaca.
- 2. Los sargentos segundos usarán un galon del ancho de media pulgada, colocado al canto de la vuelta de la manga.

<sup>1</sup> Véase el decreto de 13 de Julio de 1824.